

UNA CONSIDERACIÓN *DIALÉCTICA* DEL “PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA” EN EL PENSAMIENTO DE FÉLIX A. LAMAS¹

MARÍA DE TODOS LOS SANTOS DE LEZICA

Profesora de la Universidad Católica Argentina y Doctora por la UCA y Padua

Resumen: El término *soberanía* puede entenderse en su acepción moderna como *calidad absoluta de una autoridad* o, en sentido clásico, como *calidad suprema de una autoridad*. Concebirla de uno u otro modo puede dar lugar a la *aporía* entre *Estado y Derecho*. *Aporía* que es necesario analizar para reconducir a racionalidad ambos términos. La noción de *soberanía* también supone, en el plano jurídico, una alusión a las *fuentes del Derecho*. Una correcta consideración de estos temas exige partir de un *tratamiento dialéctico* de tipo clásico.

I. Introducción

Nos proponemos mostrar el tratamiento metodológico que realiza FÉLIX A. LAMAS, pensador contemporáneo, al analizar el concepto de *soberanía*, pero teniendo presente que este tema no entra dentro de los que él ha llamado *aporías empíricas del Derecho*. En el trabajo que analizaremos, la noción de *soberanía* aparece como un término problemático porque es interpretado de distinto modo según se trate del pensamiento moderno o del sentido tradicional que recibe por el pensamiento clásico. A su vez, el moderno sentido de *soberanía* se contraponen con el tradicional de *autarquía*, término este último que sirve para definir a la Comunidad perfecta (y no ya la *soberanía* como es mostrado lúcidamente por FÉLIX A. LAMAS). Para cumplir nuestro cometido seguimos el trabajo titulado *Autarquía, Soberanía y Fuentes del Derecho*, donde puede apreciarse claramente la aplicación de la dialéctica *utens*² por el autor mencionado.

II. El tema

Aristóteles, que sigue en esto fielmente el criterio lógico de su maestro, señala en el Libro III de su *Metafísica* que para la correcta investigación científica debe partirse planteando con precisión los problemas, las dudas

¹ FÉLIX A. LAMAS es catedrático de la Pontificia Universidad Católica Argentina y se desempeña como Profesor Titular en las cátedras de Introducción y Filosofía del Derecho, además de Formación general del pensamiento jurídico-político. Es Profesor Titular en el Seminario de Dialéctica dictado en el Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad mencionada. Autor de varias obras de Filosofía del Derecho entre las que sobresalen: *La experiencia jurídica* (1991) y *La concordia política* (1975), entre otras. Es uno de los referentes intelectuales más importantes actualmente en la Argentina.

² Los escolásticos hablan de una *Dialéctica docens*, como parte de la Lógica y que sirve para todas las ciencias, se trata de la Dialéctica como ciencia; y de la *Dialéctica utens*, que viene a ser la Lógica Dialéctica aplicada. En el caso del Derecho, la Dialéctica *utens* es la *Dialéctica jurídica* y la Retórica. Cada ciencia tiene, a su vez, una Dialéctica *utens*, un método de investigación que es lógica dialéctica aplicada. En lo que hace a la Retórica, de la que la Dialéctica es una parte, aun cuando ella es la “técnica del orador”, para el Estagirita –que le dedica un libro entero- esta no acaba en cualquier persuasión, sino que, como parte de la Lógica, pues la Dialéctica es propiamente una parte de la Retórica en su carácter lógico, ella no desconsidera lo verdadero y lo que el Filósofo quiere privilegiar es el hacer posible la persuasión de la verdad. La Retórica es un elemento indispensable para el jurista y no solamente en la oralidad, ella constituye un instrumento para la argumentación. Entonces, tanto la dialéctica jurídica como la Retórica, de la que la Dialéctica es una parte, constituyen la peculiaridad de la *Dialéctica* aplicada al Derecho.

o las dificultades que ellos suscitan, porque *el éxito posterior consiste en la solución de las dudas anteriores y no es posible desatar si se desconoce la atadura*³. Porque la *dialéctica*, que para el Filósofo era un método que servía tanto para la ciencia como para la filosofía, debe comenzar por el correcto planteo de la dificultad. Y ya decía Platón que la *dialéctica* consiste en saber preguntar y saber responder, pero más precisamente implica la corrección de la pregunta antes que la de la respuesta. De modo que si el punto de partida es la pregunta que suscita el fenómeno que se hace presente al hombre en la experiencia misma⁴, y que esta pregunta será aquello a lo que la teoría pretende dar respuesta, tanto Platón como Aristóteles partían de la *aporía*, excluyendo así todo posible punto de partida arbitrario, convencional o apriorístico. “Toda investigación fenoménica, por lo tanto, no puede darse por concluida sin el momento *aporético* que, a partir del análisis del contenido de la experiencia, prepara el camino de la ciencia indagando y clasificando con prolijidad las dudas, las incógnitas y los problemas que termina de perfilar el objeto sobre el cual han de formularse los principios en los que la ciencia encuentra el punto de partida de su desarrollo”⁵. De allí que para considerar el principio de la soberanía como núcleo de la ciencia política moderna, cuyo análisis nos permitirá mostrar cómo funciona el método dialéctico, debemos partir del planteo de una *aporía*: la *aporía* entre *Derecho* y *Estado*, cuestión de la que nos ocuparemos a continuación.

III. Marco empírico de la cuestión

Corresponde señalar aquí que se trata más bien de una *aporía* política pero a su vez también jurídica pues el *Derecho* es parte de la *Política*, o aún no siéndolo, forma parte -junto con la *Política* y otras ciencias autónomas- de la *Ética*, que es la Ciencia Práctica por excelencia⁶. En este sentido cabría hablar, como lo hace Félix A. Lamas al tratar el tema de las *aporías empíricas*, de dos cuernos del problema. Ello si se toman en consideración, de modo *dialéctico*, las nociones de *Derecho* y *Estado*, como constituyendo una *tensión*, si bien resulta más frecuente encontrar estos dos conceptos unidos, al punto tal de identificarlos -como lo hizo la corriente moderna de pensamiento- entendiendo al *Derecho* como a la expresión de la voluntad *soberana* del Estado y al último como única *fons iuris*. El Estado, totalizado, aparece como principio en sí mismo y criterio del obrar humano reemplazando a la concepción clásica de pensamiento que pone el principio y fin del obrar en la misma naturaleza humana.

Debemos, por último, hacer otra pequeña aclaración antes de entrar en el tratamiento metodológico. El lugar que ocupa el *Derecho*, si es o no una parte de otra ciencia, de la *Política*, no surge de modo explícito ni del pensamiento aristotélico, ni del pensamiento tomista. FÉLIX A. LAMAS deja, sin embargo, señalado que muy probablemente el *Derecho* -tanto para el pensamiento aristotélico como para el tomista- sea una parte de la *Ética Social* y dentro de esta, de la *Política*. Pero aún sin constituir una ciencia específica dentro de la *Ética* -siguiendo a SANTO TOMÁS y a SANTIAGO RAMÍREZ-, LAMAS señala que no hay duda en cuanto a: a) *que hay un saber científico acerca del Derecho*; b) *que dicho saber es parte de la Ética...?*⁷.

IV. Razón del tratamiento del tema que nos ocupa

Trataremos sólo lo referido a uno de los dos cuernos del problema (porque seguimos el modo de proceder del autor en cuestión): el *Estado* en relación con la noción de *soberanía*, con la intención de evidenciar el papel de la *dialéctica*. Por último, la razón de tratar una consideración *dialéctica* del tema de la *soberanía* responde a varias cuestiones. Por empezar, se debe aclarar que el término en sí mismo es problemático, pero no dialéctico. Y si bien todo lo dialéctico es problemático, no sucede lo mismo al revés. Decir que algo es problemático no implica suponer que sea a su vez *dialéctico*. La *Dialéctica* no es un problema en sí mismo, sino que es un modo de resolver problemas. Ahora bien, como ya dijimos, la *dialéctica* parte de la *aporía*. Ello se debe a que la *aporía* en su primera acepción significa un camino dificultoso, del griego *poros*, camino y el alfa privativa denota una dificultad, que en el ámbito del pensamiento implica un inconveniente en el razonamiento para

3 *Metafísica*, L. III, cap. I, 995a 27 - b2.

4 FÉLIX A. LAMAS: *La experiencia jurídica*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 1991, pág. 385.

5 *Ibidem*.

6 Cfr. DELIA MARÍA ALBISU en *Las ciencias ético-sociales. División, objeto y método*, en *Prudentia Iuris*, N° 54.

7 FÉLIX A. LAMAS: *La experiencia jurídica*, op. cit., pág. 475.

arribar a una verdad. Esto supone que la *Dialéctica* encierra siempre una dificultad, una tensión. Esta tensión impide avanzar al pensamiento hacia la verdad. Con lo cual, la *Dialéctica* no trata de un problema en sí mismo, sino de algo que genere una dificultad para arribar a una verdad. El término soberanía en sí mismo no es un problema, aunque se trate de una noción problemática siempre que no se distinga el sentido en el que se lo utiliza. Es el sentido del término lo que da pie a una *aporía*: la de *Estado y Derecho*. Puesto que, como veremos en el presente trabajo, si la *soberanía* se identifica con el Estado de modo tal que decir Estado signifique lo mismo que decir *soberanía*, pretender hablar de Soberanía por un lado y de Derecho por otro, sería un contrasentido, más bien, una tautología puesto que el Soberano, erigido en principio de sí mismo, lo sería también del Derecho al punto de identificarse con él. En su caso, habría también que distinguir el sentido dado al término Derecho. Pero si el Estado o comunidad política se define por otra noción, la de la perfección o autarquía, nada impide que hablemos de Estado por un lado y Derecho por otro. Del primero, como una unidad de orden accidental en el que se da el segundo, con la finalidad de que el hombre alcance en él su perfección, se vuelva autárquico por participación de la autarquía que es la nota que con mayor propiedad define al Estado. Pero para justificar esta afirmación, conviene partir del lenguaje como primera forma de experiencia social que permite segregar el objeto, sin alterarlo, para someterlo a estudio.

V. Justificación del recurso al lenguaje

El lenguaje es un instrumento *dialéctico*, de allí que debamos detenernos en su consideración. Siempre recurriendo metodológicamente a la experiencia, FÉLIX A. LAMAS, comienza valiéndose de un análisis del lenguaje, no como único procedimiento posible, sino como medio adecuado para el análisis de la materia que se tiene entre manos. Cabe destacar que esta *dialéctica*, de tipo *aristotélica*, parte de la comparación del *topos* con la cosa⁸. El lenguaje es utilizado como método para segregar el objeto de estudio a partir de la experiencia misma, método que permite adecuadamente estudiar la realidad nombrable sin posibilidad de indicación deíctica⁹. Señala Félix A. Lamas: *La venatio objecti vel definitionis ha de constituir, pues, un proceso metodológico cuyo momento originario no es otro que la experiencia jurídica, que es una forma especial de experiencia social, y cuyas fuentes principales –además de la propia percepción actual o habitual del observador y agente– son el lenguaje y la tradición jurídica. Por último: El lenguaje no sólo acompaña a la experiencia, sino que es él mismo experiencia social; no sólo es expresión del pensamiento –esto es lo que denomino su función eidética–, sino que es pensamiento objetivado; pensamiento que se comunica socialmente y, por lo tanto, pensamiento interactivo –esta es su función social comunicativa–; pensamiento objetivado que tiene historia y que es uno de los constitutivos de toda tradición*¹⁰. Ahora bien, la mayor importancia del lenguaje radica en lo que representa. La palabra es *signo material* del *eidos*, y lo real se hace presente al hombre a través de un *signo formal*, *encuentro* que tiene lugar por la experiencia. Por ello su valor principal es el de permitir al hombre la comprensión de las cosas en el plano noético. Por eso la *dialéctica* que es método, debe necesariamente valerse de las palabras porque tanto el Derecho como la Política, antes de ser experiencia jurídico-política son experiencia lingüística.

Por ello, para tratar adecuadamente de este recurso dialéctico, es importante destacar que los fenómenos lingüísticos no agotan su importancia por el mero hecho de ser signos materiales de estas. Para comprender esto, es necesario partir, siguiendo a ARISTÓTELES, de un principio: *la physis*, de la aceptación de la racionalidad y capacidad lingüística del hombre y de su carácter social y su politicidad. El Estagirita destaca en la *Política*, la

8 Siguiendo a ARISTÓTELES, para quien la dialéctica no se identifica lisa y llanamente con la filosofía o la ciencia, sino que es un instrumento de ambas; constituye un axioma metodológico partir de la consideración del problema y de su correcto planteo.

9 Señala FÉLIX A. LAMAS al respecto y a modo ejemplificativo de lo dicho que: *“El concepto de Derecho no tiene como referencia un fenómeno físico o una cosa que se recorte por sí misma en el contexto de la realidad mundanal, susceptible de ser señalada, como ocurre con objetos naturales como son los hombres, los animales, las cosas materiales, etc.; en estos casos, si bien la significación –es decir, su expresión conceptual– puede ser discutible, no lo es su referencia o, para decirlo en términos lógicos escolásticos, su suppositio, pues siempre es posible recurrir al dedo u otro instrumento señalador. Tampoco es un mero suceso o acontecimiento simple, susceptible de ser individualizado mediante su ubicación en las coordenadas espacio-temporales. Por el contrario, el Derecho es algo del hombre, es decir, una determinación accidental de éste en la vida social, y por lo tanto algo que es dinámico, en continuo hacerse; es un objeto cultural y social, máximamente complejo y permanentemente abierto a determinaciones sucesivas, mediante actos legislativos, sentencias judiciales, contratos, etc, que nunca puede ser señalado definitivamente”*. En *“Percepción e inteligencia jurídicas. Los principios y los límites de la dialéctica”*, Revista Los principios y el derecho natural en la metodología de las ciencias prácticas, EDUCA, Buenos Aires, pág. 11, 2002.

10 Estas palabras fueron proferidas en el marco del *“Seminario de dialéctica”*, dictado en Santiago de Chile en el 2005, sobre el tema: *Validez y Vigencia: Derecho Natural y Derecho Positivo*.

importancia del *lenguaje*. Y, siendo el *Derecho* un constitutivo de la *polis* y del orden de la comunidad política, no es posible percibir ninguno de los aspectos íntimamente vinculados con el Derecho si no fuera tanto por la *experiencia política* y social como por la *experiencia lingüística*. El problema se presenta en establecer si hay algo más allá de lo expresado por el lenguaje. FÉLIX A. LAMAS¹¹ destaca dos puntos de suma importancia: a) el lenguaje es un aspecto metodológico que debe servir para aproximar los conceptos a las cosas, no puede quedar reducido a un mero análisis de las palabras (porque el lenguaje es signo de las cosas, pero también instrumento del pensamiento); b) la importancia del lenguaje con relación a las ciencias prácticas y a la retórica, como el método propio de ellas (como Dialéctica aplicada a las ciencias prácticas) pues su objeto es hacer posible la persuasión de la verdad probable valiéndose principalmente del instrumento lingüístico, del pensamiento expresado en palabras.

Ahora bien, el *lenguaje* -repetimos- no se agota en su función de ser expresión del pensamiento (en tanto instrumento del pensamiento y signo de las cosas). Sin duda, ello es lo más importante, pero además de esto, su importancia radica en su carácter *comunicativo*; el lenguaje tiene además una función social. Se destacan, entonces, las funciones *eidética* e *ilocutoria* del lenguaje.

Por su parte y remontamos en la historia, es posible evidenciar momentos en los que se llegó a la identificación de *pensamiento* y *lenguaje* como fue el caso de la Sofística en la antigüedad; el nominalismo de OCHKAM y BURIDAN en el medioevo, y modernamente, HEGEL. La tradición clásica ve en PLATÓN y ARISTÓTELES el primer momento de reconocimiento de la distinción de *pensamiento* y *lenguaje*, y un importante desarrollo por el pensamiento de SAN AGUSTÍN, en la Edad media. Se destaca además como filosofía del lenguaje, contemporánea, a la *Escuela Analítica*, en especial, el positivismo lógico de CARNAP. En el pensamiento contemporáneo, también sobresale el *círculo hermenéutico* (HEIDEGGER, GADAMER), HUSSERL, DILTHEY; la *teoría de la acción comunicativa* (HABERMAS y VON APPEL), para quienes el conocimiento queda reducido a experiencia social, determinado por el medio social y su acción comunicativa.

Dejando de lado las corrientes de pensamiento que afirman la inmanencia del *pensamiento* en el *lenguaje* y la necesidad de adecuación del pensamiento, no ya con la realidad, sino con las reglas establecidas por el medio social, conviene destacar el verdadero valor del lenguaje. Este problema pone el acento en la mayor importancia de la *función eidética* del lenguaje. Para evitar una reducción entre *pensamiento* y *lenguaje*, corresponde distinguir lo que la Escolástica llamó *signos formales* y *materiales*. En la relación de significación, el *signo* que expresa la cosa significada juega un papel distinto según se trate de un *signo material* o de uno *formal*. Por el primero (que puede ser *natural* como el humo o *artificial* como una señal vial), se trata de un *signo* que expresa algo distinto de sí mismo. El nombre de *material* se justifica en la medida en que opera como sustrato óptico de la cosa significada. El signo formal es aquél que *significa en sí mismo*. Es decir, no deja de ser representativo del objeto pero permite al hombre conocer la cosa en su *intencionalidad*, en la medida en que el conocimiento se dirige formalmente al objeto. Los signos formales, pueden ser de dos tipos: *ideas* o *conceptos*. La *idea* es elaborada por los sentidos externos y el sentido común, conformando lo que FABRO denomina la *primera organización perceptiva*. A su vez, la imagen ya enriquecida o esquema perceptivo, que incluye el juicio discretivo de la cogitativa, conforma la *segunda organización perceptiva*. En un segundo plano, ya intelectual, que va del concepto hasta el juicio, puede identificarse con el *concepto*. Así se evidencia que el lenguaje significa tanto imágenes como conceptos y que ambos constituyen signos formales. Esta distinción es de suma importancia –en el pensamiento realista– puesto que evidencia la necesidad del plano sensible, punto de partida del conocimiento, que se manifiesta en la experiencia de la cual el lenguaje actúa como instrumento y a la vez señala la íntima vinculación de percepción sensible y pensamiento.

El aspecto más importante del *lenguaje* está dado entonces por su *función eidética*, es decir, por la realidad que expresa y que representa. Pero la realidad de lo que las cosas son no puede agotarse en su expresión lingüística. Lo que da fundamento a dicha expresión guarda estrecha relación con la verdad que ella misma pone de manifiesto. Por lo cual si el lenguaje no fuera capaz de expresar, en el campo del Derecho, aquello de lo que este está hecho, su *verdad*, imposible sería la obra del *Derecho* y de la *ley*, cuyo objeto es poner orden en la *polis* para que el hombre, a través de su cumplimiento, alcance el fin más alto que puede alcanzar en el ámbito de la comunidad política, *para que no sólo viva, sino que viva bien*, para que se disponga a su absoluta autarquía en aquel plano que supera el temporal de la *polis* y que con la participación de la gracia lo hace a su vez *divino*, autosuficiente por la absoluta autosuficiencia y perfección del Bien sobrenatural al cual su propia naturaleza lo ordena.

11 Ver FÉLIX A. LAMAS: "Lenguaje, Dialéctica y Metodología Jurídica" en El lenguaje y las Ciencias Prácticas, en Revista Internacional de Filosofía Práctica, Circa Humana Philosophia, Buenos Aires, I.E.F., Santo Tomás de Aquino N° I, 2003.

VI. El lenguaje como primer modo de segregación del objeto a partir de la experiencia.

a) La noción de 'autarquía'

Por empezar, FÉLIX A. LAMAS parte de la consideración de los términos *autarquía* y *soberanía* en el pensamiento político clásico desde PLATÓN hasta SUÁREZ (circunscribiéndose, además de los ya nombrados, a ARISTÓTELES, SANTO TOMÁS, VITORIA y SOTO). Ya quedó aclarado que se parte del análisis de las palabras puesto que la experiencia antes de ser experiencia jurídica y política, es experiencia del lenguaje. El último, a su vez, es una forma de experiencia social y la primera instancia de segregación del objeto a partir de la experiencia.

Ahora bien, dado que el pensamiento moderno ha identificado al *Estado* con el *concepto de soberanía*, es necesario escindir esta noción, entendiendo a la *soberanía* como una característica de la autoridad estatal y no como algo definitorio¹² del Estado. Y puesto que del Estado se predica su carácter *autárquico*, en razón del fin, el *bien común*, conviene comenzar también considerando esta palabra.

Ahora bien, atendiendo a la identificación –por diferentes motivos¹³– que el pensamiento jurídico y político moderno realiza de ambos términos, FÉLIX A. LAMAS ha querido partir en su consideración señalando algunos tópicos de la argumentación, opiniones comunes¹⁴ que serán sometidos a crítica a lo largo del trabajo. De este modo puede verse cómo se buscan los *topoi* o lugares de la argumentación para, desde allí, buscar las posibles soluciones y hacer avanzar a la ciencia. Los *topoi* son recogidos de la experiencia misma y pueden resumirse del siguiente modo:

- a) la consideración de la soberanía como supremacía absoluta de la autoridad del Estado, como un poder de la voluntad humana y como una propiedad definitoria de este. Absoluta, como desvinculada de todo otro poder, sin otros límites más que sí mismo. (Parece no ser necesario aclarar que es la experiencia histórica la que nos brinda este dato. La noción de soberanía surge en el medioevo y alcanzará su máxima expresión en el siglo XVII);
- b) la exaltación de las nacionalidades a partir del siglo XVIII;
- c) la centralización del poder en la unidad de soberanía;
- d) como consecuencia de ello la erección de una única fuente normativa identificada con el poder del Estado.

Será necesario considerar cómo ha sido tratado este tema por los autores clásicos¹⁵ antes mencionados y justificar la decisión de partir del análisis del término *autarquía*.

Por empezar, hemos dicho ya que para el pensamiento moderno, la *soberanía* es un aspecto definitorio del Estado o comunidad política. Dado que ARISTÓTELES llamaba *polis* a la *comunidad compleja autárquica o perfecta*, LAMAS, partirá considerando la noción de *polis*. Como todo lo que existe puede ser considerado desde sus cuatro causas (material-formal, eficiente y final), considera en la *polis* sus cuatro causas. En relación a la materia, esta es de tres tipos: la *materia ex qua* (de lo que algo está hecho): las comunidades que integran la *polis*; la *materia in qua* (el soporte material): los hombres y la *materia circa quid* (aquello que la rodea conformándola a su vez): el ámbito espacial y territorial y demás realidades físicas o materiales donde se verifica la vida de la *polis*. En cuanto a la *forma*, se mencionan la forma inmanente: el régimen¹⁶ y la extrínseca: la ley (que es lo que hace posible que a través del régimen, el hombre alcance el fin propio de la *polis*). La causa eficiente, señala

12 Recordemos que la definición supone un enunciado que comprende los predicados propios del objeto respecto del cual se busca conocer el *qué es*. Por otra parte, siendo la ciencia un saber que se define por su relación con la verdad, le corresponde demostrar la relación necesaria entre el objeto y sus atributos. Remitimos al punto en el que se critica la noción de ciencia en el pensamiento de FRANCESCO GENTILE.

13 FÉLIX A. LAMAS señala que ello es consecuencia de la distorsión ya sea de algunos principios clásicos, ya sea de la ruptura del pensamiento moderno con relación a la noción tradicional de imperio (plasmada en el imperio romano-germano-cristiano y más tarde en el hispano).

14 Corresponde aclarar que mientras FELIX A. LAMAS a veces se vale de *opiniones comunes*, siguiendo el método de ARISTÓTELES que describe en la *Tópica*, GENTILE, parte en cambio de opiniones particulares, de una afirmación del "interlocutor", retomando el modo ficticio de PLATÓN del *diálogo literario* y del método de la "pregunta" y la respuesta.

15 En el tratamiento de toda *aporía*, el profesor Lamas señala como instancias: el análisis de las palabras que conforman los "cuernos del problema" (la etimología), el análisis del estado de la cuestión en la historia, tomando argumentos de autoridad; finalmente su consideración dialéctica, es decir, la consideración de cada *cuerno* del problema en su aspecto racional. Para el tratamiento de las *aporía empíricas*, remitimos al Capítulo VII.

16 Señala FÉLIX A. LAMAS, siguiendo a ARISTÓTELES que el régimen "es la distribución de las magistraturas –es decir, de la autoridad o potestas regendi- en la polis", pág. 5, cfr. *Autarquía, soberanía y fuentes del Derecho*, por FÉLIX A. LAMAS.

ARISTÓTELES es la *homónoia* o concordia política¹⁷. Por último, la causa final, aquello que determina el carácter *autárquico*, tanto de la *polis*, pero principalmente del *ser humano* es el *bien común*. Dada la importancia del *fin* que en materia práctica opera como *principio* y el hecho de que la *polis* se define por su carácter *autárquico*, FÉLIX A. LAMAS justifica así la necesidad de analizar la palabra *autarquía*. Primero analiza su origen etimológico, *autárkeia* es la *calidad de lo que se basta a sí mismo* y luego analiza su *uso* en la antigüedad –restringiéndose a los autores mencionados-. En PLATÓN encuentra dos sentidos, uno amplio como *capacidad de procurarse los bienes necesarios para la vida*, v. gr., *la capacidad de los ángeles para cumplir por sí mismos la misión del gobierno del mundo que les fuera asignada por la divinidad*; y un sentido estricto, como *propiedad del bien en sí mismo, perfección de quien alcanzó la felicidad*. Este último es el sentido que le da también ARISTÓTELES. Si *autárquico* es el fin, la máxima perfección, en consecuencia, el hombre es *autárquico* no en virtud de su naturaleza, sino en virtud de su fin pues este es la máxima perfección de su naturaleza. Este sentido de la *autarquía*, como autosuficiencia del fin, se ve claramente en relación con la *polis*, ya que el Estagirita predica de esta la *autarquía*, pudiéndose alcanzar la felicidad sólo en este marco que supone no ya el vivir en comunidad sino el *vivir bien*.

Acto seguido pasa a analizar el uso dado a la palabra en SANTO TOMÁS. EL AQUINATE (y con él la tradición medieval y española) traduce el término por su sentido más propio (y metafísico) de *perfección*, teniendo en cuenta la consideración del *bien* en ARISTÓTELES pues dado que lo *autárquico* era la calidad de autosuficiencia y que quien lo poseía era enteramente feliz y por medio de lo cual el hombre alcanzaba su máxima perfección, en este sentido, lo *autárquico* es lo perfecto o la perfección del fin. El AQUINATE distinguirá entre *perfecto* en sí mismo y con relación a otro. Con lo cual sólo Dios es absolutamente perfecto, pero hay otras cosas que son también perfectas en sí mismas o en sus órdenes o géneros, aún cuando existan –en otros órdenes- cosas todavía más perfectas¹⁸.

Teniendo en cuenta la realidad de la *polis*, ella es *autárquica* puesto que tiene un fin autosuficiente y máximo pero dentro del ámbito de la vida temporal y dentro de los límites de la comunidad. Ello supone que existe otro ámbito supratemporal aún más perfecto, lo que no quita que se predique el carácter *autárquico* de la primera. Y a su vez, se explica también la importancia del principio de subsidiariedad puesto que en el mundo coexisten dos sociedades perfectas (el Estado y la Iglesia) ya que poseen en sí mismas los medios para hacer que el hombre alcance su fin en cada orden, pero a la vez puede coexistir una unidad política mayor, como la Unión Europea o un sinnúmero de otras sociedades intermedias (dentro de un mismo estado) que colaboran con el fin propio de la comunidad política. El principio de subsidiariedad es esencial para la realización de lo individual en lo social, para que el hombre se vuelva *autárquico* a través de la consecución del fin último de la *polis*.

b) Los distintos sentidos del término *soberanía*

Con relación al término *soberanía*, hoy se destacan principalmente dos sentidos: para el orden internacional, se entiende por *soberanía* ya “la independencia de un Estado, reconocida por la comunidad internacional”, ya “el poder supremo *de iure* que el Estado tiene sobre un determinada ámbito geográfico o de materias”¹⁹. Para el orden interno, es “la capacidad de darse una forma jurídica autosuficiente; la supremacía del poder o autoridad estatal...; la legitimidad de la *potestas regendi*”²⁰. Dado que originariamente significó “el carácter supremo de una *potestas regendi*”, ello derivó en su consideración como propiedad de la *polis*. Los griegos utilizaban la palabra *autarjía* para designar la *calidad de absoluta de una autoridad*, que luego adquiere relevancia con BODIN. Siguiendo la explicación de SUÁREZ en torno a la *potestas*, facultad para hacer algo, se explica que la *potestas regendi* es la facultad de mando que es suprema en su orden, en el orden de la comunidad política. Es ordenante, pues ordena al hombre a su fin y es ordenada porque aun siendo en sí misma perfecta, se ordena a otro orden aún más perfecto, el supratemporal. Y aun siendo suprema en su orden, ello no significa *ilimitada*, en el sentido de no sujeta a ningún límite, porque este está en la aptitud de la consecución del fin. Es decir, la *potestas regendi* es tal en la medida en que conduzca al hombre a su fin, lo vuelva, en este sentido, *autárquico*, por su fin. La vigencia de la *potestas* descansa en su carácter *imperativo* que mueve al hombre a su fin, con imperio, es decir, con aptitud para obligarlo. Claro que esto tendrá que ver también con la *bondad*

17 “amistad utilitaria, natural y objetiva, en torno de las cosas necesarias para la vida humana”, Cfr. FÉLIX A. LAMAS: *La Concordia política*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1975.

18 Es el caso del *bien común político*, este es perfecto en sí mismo pero comparado con el *Bien sobrenatural*, es relativamente perfecto mientras que el último es absolutamente perfecto.

19 FÉLIX A. LAMAS: *Autarquía, soberanía y fuentes del Derecho*, op. cit., pág. 10.

20 Ídem, pág. 11.

del fin que en tanto es perfecto es también apetecible. El *imperio* supone además la aptitud de disponer los medios en orden al fin, que en la *polis* se manifiesta en el *imperio de la ley*. Con lo cual es posible concluir que no puede entenderse a la *soberanía* como la entendía BODIN, como poder sobre el cual no existe otro superior, puesto que la *potestas regendi* a la que se refiere SUÁREZ, supone sí una autoridad suprema pero en su orden, es decir, con dos límites, uno intrínseco y otro extrínseco. Por empezar y como ya se dijo, dado que *potestas* se define como una facultad para obrar, no existe sino para algo. En consecuencia, el gobernante tiene *potestas regendi* para guiar a los miembros de la comunidad a su fin. El fin es el primer límite extrínseco y es tanto temporal: el *bien común*, como supratemporal: Dios. Cada uno supremo en sus órdenes. Ordenante (y no ordenado), el último; ordenante pero a su vez ordenado, el primero. El segundo límite está en la propia naturaleza humana, que es límite intrínseco.

La *polis* autárquica y soberana en su orden, posee un fin perfecto pero no el más perfecto y por ello el Estado no puede constituir la única fuente normativa, ni identificarse *Derecho y Estado*. Tampoco oponerse *Derecho a Estado*. El Estado es soberano *en su orden*, lo cual no significa que se erija como principio en sí mismo y que carezca de límites. El *Derecho* es en cierta medida un límite, pues siendo el *fin*, necesario en la *polis*, este debe erigirse en medio conducente a tal fin. Por tanto, el *Derecho* y la ley en tanto una de las expresiones del *Derecho*, que actúa como modelo ejemplar de la conducta, es un elemento necesario para el *fin* de la *polis*. No será entonces la *soberanía*, como *suprema potestas in suo ordine*, lo que defina al estado, sino más bien la *autarquía* o *autárquia* en la medida en que la *polis* posee un fin –perfecto– que debe ser alcanzado por el hombre y en virtud de lo cual él se hace *perfecto* y *autárquico* por participación, sin alcanzar en el plano temporal su *autarquía absoluta*. En el carácter *relativo* de la *soberanía* se encuentra la justificación natural del principio de subsidiariedad.

Con lo cual se ha evidenciado en qué medida existe una *aporía* al hablar de *Estado y Derecho*; y que es necesario un replanteo del punto de partida para comprender las dos realidades que en un principio parecían oponerse o identificarse. El medio es el análisis de los términos, en este caso, los de *soberanía* y *autarquía* y el uso que los autores nombrados hicieron de ellos.

c) Las consecuencias de una u otra acepción de *soberanía*

Last but not least haremos una breve alusión a la cuestión acerca de las *fuentes del Derecho*. Esto, por dos razones. La primera y más importante es por el simple hecho de que lo hace el autor, cuyo trabajo estamos considerando. La segunda se debe a que de acuerdo a cómo se entienda el término *soberanía*, como núcleo de la Ciencia Política, correlativamente se entenderá el principio correspondiente en materia jurídica: el de las *fuentes del derecho*. De este modo, la concepción clásica de la *soberanía* lleva al principio de la *pluralidad de las fuentes normativas* porque al tratarse de una *potestas relativa* y *en su orden*, el Soberano no es la única fuente normativa. La otra noción, moderna de *soberanía* desemboca en el coherente principio de la *unidad de las fuentes normativas*. Lo cual, sin lugar a dudas, exige una consideración sobre qué sean las *fuentes* en el *Derecho*.

En efecto, las *fuentes* en el *Derecho* forman parte de la *opinión común*, y es conocida la distinción que en este campo se evoca entre las llamadas *fuentes materiales* y *fuentes formales*. Ahora bien, el autor que seguimos no entra en su desarrollo. Se limita a rechazar tal distinción y explica la razón de dicho rechazo. La reducción del *Derecho*, desconociendo su carácter analógico, ya sea identificándolo con la ley o bien con el *Derecho* subjetivo lleva al sin sentido de afirmar que la ley pueda ser a la vez *fuentes* y *Derecho*. Si se reconociera en la ley, una verdadera *fuentes formal* del *Derecho*, habría que reconocerse también que entre *Derecho* y ley existe una diferencia esencial.

Partiendo de la base de que el *Derecho* se divide en partes potenciales en *Derecho natural* y *Derecho positivo*, no como dos *Derechos* distintos sino como dos aspectos del mismo *Derecho*, FÉLIX A. LAMAS, señala la tradicional cuestión del carácter de *fuentes inmanente de lo jurídico* del *Derecho natural*, siendo el *Derecho positivo* su determinación (según tres modos, por deducción, por determinación y por sanción). Una vez establecido este principio general, desarrolla sus conclusiones. Dado que admite el carácter analógico del *Derecho* que realiza un sentido de igualdad, ya sea en el objeto terminativo de la conducta justa, en la norma jurídica o en el poder jurídico de reclamación, sostiene que deben reconocerse también el carácter analógico de las *fuentes* de donde este proviene, por medio de las cuales encuentra su concreción o determinación, causas a su vez de la *positivación del Derecho*.

Ahora bien, habiéndose señalado en el *Derecho* dos aspectos potenciales (el *natural* y el *positivo*), las *fuentes* se corresponderán con los dos caracteres de *validez* y *vigencia* del *Derecho* (principios del *Derecho natural* y del *Derecho positivo*, respectivamente). Con respecto a las *fuentes de validez*, el *Derecho natural*,

no sólo es *fuerza de validez* del Derecho positivo, sino que a su vez tiene como fuente a la *naturaleza humana* y a la *naturaleza de las cosas*. A su vez, el Derecho positivo actúa también como fuente de otras expresiones del Derecho como las sentencias, decretos, etc. También destaca el autor, una *validez intrínseca o de contenido*, cuya fuente remota es el fin común del Derecho y una *validez de origen*, medida extrínseca de la validez de un poder que legitima a la autoridad.

Por último, las *fuentes de vigencia* son el origen del Derecho positivo: la costumbre, las determinaciones por autoridad (ley, decretos, sentencia), la razón práctica y la voluntad de las partes formalizadas en un contrato; un hecho revolucionario.

VII. Conclusión

Hemos podido ver la importancia de la *Dialéctica* como método propio de las ciencias prácticas. Dado que en materia práctica, el fin es principio del obrar, necesariamente debe recurrirse a un método que pone de manifiesto el carácter racional de la naturaleza humana al ordenar y guiar hacia la rectitud objetiva del obrar humano, hacia una verdad práctica. Sus límites están dados por un lado por los principios prácticos (que no son dialécticos) y por la experiencia, que dado su carácter inmediato, si bien, primer momento del aparecer de la cosa real, es un primer momento cierto del dato fenoménico. No debe olvidarse que lo racional, el *lógos*, la *diánoia*, o la *ratio*, como las llama FÉLIX A. LAMAS, en su discurrir, por el discurrir mismo que supone un proceso (integrado por una pluralidad de percepciones, reflexiones, abstracciones, juicios, et alia), exige un *método*. En el caso particular del Derecho, el mismo proceso judicial posee normas y un método para asegurar su correcto proceder y el éxito del resultado buscado por su intermedio.

Siguiendo al realismo, es el objeto y no el método lo que constituye a todo saber, incluyendo la ciencia. Por eso cada saber determina su método constituyéndolo a partir de su objeto propio. En el caso de la ciencia, en tanto modo de saber de la realidad, es el objeto formal y su relación trascendental con las facultades cognoscitivas del hombre lo que constituye el método. Esta rectifica la facultad intelectual con relación a su objeto propio (a su objeto formal), cuya fuente es la experiencia y los principios, mientras que el método rectifica el proceso que conduce a la verdad, constituyendo una propiedad del saber. De la *virtualidad*²¹ del método depende la intelección del objeto. Ahora bien como en el Derecho (y la Política), que es una ciencia práctica, la facultad intelectual se rectifica en orden al obrar, este tiene un método específico que *contribuye a construir el objeto en la praxis -lo justo, es decir, lo debido a otro bajo una estricta y objetiva razón de deber- y que, por lo tanto, integra el objeto mismo*²². Por último -siguiendo a SANTO TOMÁS- hay dos modos de acceder al saber: la *via inventionis* (del descubrimiento) y la *via iudicii* (del juicio); la *Dialéctica* es el proceso del pensamiento que rectifica el modo de dirigirse a la verdad (práctica) e integra su objeto mismo, en el momento de la *via inventionis*, o camino del descubrimiento de lo real. A su vez, dicha vía da cuenta de la *racionalidad* de lo práctico en el sentido de *diánoia*²³. El otro camino para acceder a un saber es el de la resolución de la ciencia en sus principios o momento deductivo, *via iudicii*.

A lo dicho, no puede dejar de mencionarse que el *método dialéctico* utilizado supone además el análisis de aquello que constituye el objeto de estudio dialéctico a lo largo de la historia. Y por eso se mostró aquí también un momento histórico del pensamiento en que este aparecía identificado con el lenguaje, como así, distintos momentos históricos en lo que respecta a la consideración del término *soberanía*. De esta manera es posible verificar cómo ha ido evolucionando el significado de un término con el correr del tiempo y el sentido que posee en la actualidad. Dicho estudio puede extenderse aún hasta antes del pensamiento griego y comprender un espacio de tiempo que se propaga hasta su tratamiento en la actualidad, produciendo un enriquecimiento progresivo del esquema perceptivo.

Finalmente, la razón de la adscripción del autor tratado al pensamiento aristotélico radica en el hecho de la comprobación histórica de la superación por parte del hombre de ESTAGIRA de ciertos aspectos del pensamiento platónico y en especial de haber distinguido en el pensamiento humano dos grandes esferas: la del saber *científico-necesario* y la del *aporético-probable*, adscribiendo la *Dialéctica*, o *Lógica de lo probable* a la investigación científica y *aporética* en materia práctica contingente, que en la clasificación aristotélica equivale a decir, a la

21 "Virtualidad" entendida como la capacidad operativa de una esencia, en sentido aristotélico.

22 FÉLIX A. LAMAS: "Percepción e inteligencia jurídicas. Los principios y los límites de la Dialéctica", en Revista *Los principios y el Derecho natural en la metodología de las ciencias prácticas*, op. cit., pág. 19.

23 FÉLIX A. LAMAS, explica la función de la razón discursiva en el Derecho identificándola con este término. Cfr. op. cit., pág. 14.

Ciencia Práctica por excelencia, a la *Ética*, dentro de la cual se encuentran la Política y el Derecho. Dado que el objeto propio de estudio en materia práctica recae sobre lo máximamente contingente, la *conducta humana*, se justifica la utilización de un método que, señala FÉLIX A. LAMAS “dejó a salvo a la vez la validez, certeza y necesidad de los principios, la ciencia y la Metafísica, de una parte, y la racionalidad –siempre orientada a la verdad- del mundo contingente y de los métodos de investigación, discusión, y enseñanza, de otra”²⁴.

24 FÉLIX A. LAMAS: “Dialéctica y Derecho” en *Circa Humana Philosophia*, Buenos Aires, Instituto de Estudios Filosóficos, Santo Tomás de Aquino, N° III, 1998, pág. 30.